

SENTENCIA N° 246/2019

En Córdoba, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve

El Ilmo. Sr. Luis Rabasa Aguilar-Tablada, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número seis de Córdoba, ha visto el Juicio Rápido número 478/2018, dimanante del Diligencias Urgentes número 482/2018, seguidas ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Córdoba, contra Pepe Ruiz, nacido en Córdoba, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. García defendido por el Letrado Sr. D. Segundo López Izquierdo.

Ha ejercido la Acusación Particular María Gutiérrez, pendiente designación procurador y defendida por la letrada Sra. Pérez.

Ha ejercitado la Acusación Pública el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto conocer del Diligencias Urgentes identificado en el encabezamiento de esta resolución en el que se formula por el Ministerio Fiscal acusación contra la persona expresada como autora de dos delitos de malos tratos sin lesión en el ámbito de la violencia de género del art. 153.1 y 3 del Código Penal, un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del art. 171.4 del Código Penal, y un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del art. 153.1 y 3 del Código Penal. La acusación particular se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. La defensa solicita, en igual trámite, la libre absolución de su patrocinado con declaración de oficio de las costas procesales.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado Penal se formó el correspondiente Juicio Oral, se pronunció sobre admisión de la prueba y se señaló el juicio oral, que se ha celebrado el día 10/06/2019, con el resultado que consta en la grabación de la vista oral.

Tras la práctica de la prueba, la fase de conclusiones y los correspondientes informes, se concedió el derecho a la última palabra al acusado, y, seguidamente quedara las actuaciones conclusas para el dictado de la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

De la apreciación de las pruebas practicadas:

Se considera probado y así expresa y terminantemente se declara que el acusado, Pepe Ruiz, mayor de edad y sin antecedentes penales, ha mantenido una relación sentimental con María Gutiérrez, desde el 6 de abril de 2018, conviviendo juntos desde esa fecha con la hija menor de edad de Pepe en el domicilio de este último.

No se ha acreditado que desde el mes de octubre del año 2018 la relación se hubiere deteriorado, cosa que se produjo desde el momento de la presentación de la denuncia por parte de ella.

No se ha acreditado que el día 11 ó 12 de octubre se hubiere producido una agresión del acusado frente a la denunciante ni que Pepe fuera de madrugada a la habitación donde dormía María con la intención de mantener relaciones sexuales no consentidas, cogiéndole por los pelos, dándole bofetadas y un rodillazo en el vientre mientras que le decía "puta" zorra, no vas a quedar virgen porque ese coño lo estreno yo, tu coño no se lo vas a dar a otro porque antes de que te vayas con un tío yo te mato" ni que le dijera posteriormente "te voy a matar" ante la petición de María de querer contraer matrimonio con Pepe.

No se ha acreditado suficientemente que el día 26 de octubre se iniciara una discusión en el interior del domicilio en la que Pepe la cogiera por los pelos, le metiera la cabeza en un barreño vacío y la golpeará dándole posteriormente con una sartén en la cabeza ni vertiendo su contenido sobre su persona.

No se ha acreditado que el día 28 de octubre de 2018 a las 7:38 horas el acusado enviara un mensaje vía WhatsApp con el contenido siguiente "no quiero que le digas a nadie" y posteriormente "tú hablas te mato'.

No se ha acreditado suficientemente que sobre las 14:30 horas del 21 de noviembre de 2018 el acusado llegara a su domicilio para comer diciéndole a la denunciante "mora, vente para aquí, porque no me escuchas, es que no me oyes" para acto seguido cogerla por los pelos comenzando a zarandearla dándola contra paredes y un puñetazo en el brazo izquierdo, sacándose el pene y diciéndole "chúpamela" ni que al negarse ésta se subiera los pantalones, la cogiera fuertemente los brazos y le produjera heridas ni que le dijera 'tú sabes porque te hice esto, porque es como una marca mía, como no quieres darme tu virginidad te ha marcado para siempre por si en algún momento otro hombre apareciera que vea que tú eres una puta".

A pesar de que a María le fueron vistas lesiones consistentes en hematoma en zona frontal izquierda, hematoma oblicuo en cara anterior del muslo izquierdo, equimosis trasversal en tercio medio-distal de cara externa de

muslo izquierdo, hematoma en codo izquierdo, y tres heridas superficiales en la zona trocanteria derecha, monte de Venus, y zona inguinal izquierda, sin embargo no se ha acreditado que dichas lesiones fueran producidas por el acusado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. MOTIVACIÓN SOBRE LOS HECHOS

Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido en virtud de la evidencia derivada de las diligencias practicadas y de la asunción de la situación básica que resulta confirmada por las partes.

No obstante que el acusado perpetrara todos y cada uno de los actos a que se ha hecho referencia en el escrito de calificación no ha sido justificado de forma bastante al punto de desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el acusado.

Y ello porque la única prueba practicada en el acto del juicio lo fue la declaración inculpativa prestada por la denunciante, dado que el acusado niega de forma rotunda y contundente la veracidad de los dichos episodios.

Como ya nos dijo la STS de 9 de Julio de 1999, recordando otra anterior de fecha de 13 Mayo de 1992 «...puede condenarse con la declaración de un solo testigo, incluso cuando su testimonio se enfrenta a varios que se expresan en dirección opuesta ... aunque en todo caso la resolución ha de ser motivada de acuerdo con el art. 120-3º. de la CE...», por ello, el antiguo principio jurídico *testis unus, testis nullus*, no tiene ya significación jurídica alguna como recuerda la TS S 23 May'. 1995, pues de no ser así, se llegaría a la más absoluta impunidad en relación a aquellos delitos que se desenvuelven en el más absoluto secreto, o situaciones solitarias como ya se ha dicho.

No se está en presencia de un problema de legalidad, sino de credibilidad del testimonio de cargo, y recuérdese que la credibilidad forma parte de la valoración de la prueba, y por tanto competencia de la Sala juzgadora no revisable en casación, en virtud de la inmediación que aquella tuvo, inmediación que no es solo estar presente en la Sala, sino entender, percibir, asimilar y formar opinión en conciencia y en conjunto sobre todo lo dicho, notando la conducta de todos, las reacciones, gestos, inflexiones de voz, tratando de captar su psiquis a través de su narrar, es en suma percibir un conjunto de detalles que colorean y dan vida las propias declaraciones y que no tienen acceso al acta del juicio, por eso la inmediación es insustituible, siendo la única excepción a lo dicho, los supuestos de absoluta falta de motivación o decisión patentemente arbitraria adoptada por la Sala sentenciadora.

Precisamente para robustecer la declaración de la víctima, en los supuestos en que se trate de prueba única, la doctrina jurisprudencial viene exigiendo que esta venga acompañada de ciertos requisitos que en definitiva están orientados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice -TS SS 26 May. 1993, 1 Jun 1994, 14 Jul. 1995, 11 Oct. 1995, 17 Abr. y 13 May. 1996, 30 Ene. 1999, entre otras-, pues en definitiva, en la medida que todo juicio es un decir y un contradecir, es preciso ponderar las pruebas de cargo y de descargo, eliminando cualquier

planteamiento mecanicista que tienda, por igual, a aceptar acríticamente sin más la versión de la víctima, con su consecuencia de dictar una Sentencia condenatoria, o a la inversa, rechazarla con absolución del inculgado.

Tales requisitos son los siguientes. 1.º- Ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, inexistencia de relaciones procesado/víctima o denunciante, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en la que la convicción judicial descansa esencialmente. En este sentido no puede considerarse que existe tal resentimiento o enemistad cuando estos sentimientos deriven o tengan su origen precisamente en el ataque que contra su patrimonio o su persona haya podido sufrir la víctima de manos del acusado, y no de situaciones anteriores, en la medida que no resulta exigible de nadie que mantenga relaciones de indiferencia, y menos aún cordiales, respecto de la persona o personas que le han perjudicado, y contra las que, precisamente por tales hechos, ha presentado la denuncia iniciadora del procedimiento penal, como en el presente caso. 2.º- Verosimilitud del testimonio, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim.), este testimonio ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho. 3.º- Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones -TS SS 28 Sep. 1988, 26 May. y 5 Jun. 1992, y 11 Oct. 1995, entre otras-.

Igualmente la STS de 20 de Julio de 2001 dispuso que el brocardo «testes nullus» hace tiempo que dejó de tener vigencia, aunque reiteramos que siempre la jurisprudencia ha exigido que existan, además, otras corroboraciones que robustezcan o confirmen la versión testifical.

La STS de 30 de Mayo de 2001 recuerda que en el proceso penal actual rige el sistema de libre valoración de la prueba (art. 741 LECrim), y no un sistema tasado de prueba.

El clásico axioma testis unus, testis nullus ha sido erradicado por fortuna del moderno proceso penal (STS 584/2014). Ese abandono ni debe evaluarse como relajación del rigor con que debe examinarse la prueba, ni supone una debilitación del in dubio. Es secuela y consecuencia de la inconveniencia de encorsetar la valoración probatoria en rígidos moldes legales distintos de las máximas de experiencia y reglas de la lógica.

El hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio, el de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia, Están superadas épocas en que se desdeñaba esa prueba única (testimonium non valet), considerándola insuficiente por vía de premisa; es decir, en abstracto; no como conclusión emanada de la valoración libre y racional de un Tribunal, sino por "imperativo legal". Esta evolución histórica no es

fruto de concesiones a un defensismo a ultranza o a unas ansias sociales de seguridad a las que repelería la impunidad de algunos delitos en que lo habitual es que solo contemos con un testigo directo. No es eso coartada para degradar la presunción de inocencia.

La derogación de la regla legal probatoria aludida obedece, antes bien, al encumbramiento del sistema de valoración racional de la prueba y no a un pragmatismo defensivo que obligase a excepcionar o modular principios esenciales para ahuyentar el fantasma de la impunidad de algunas formas delictivas.

Y la reciente STS de 25 de Enero de 2017 recalca que La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva. Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la meta "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe. No basta "creérselo", es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios, desechando así o sorteando las dudas objetivas que pueden ensombrecer su realidad. En los casos de "declaración contra declaración" (es preciso apostillar que normalmente no aparecen esos supuestos de forma pura y desnuda, es decir huérfanos de todo elemento periférico), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien proclama su inocencia; así como un cuidadoso examen -que no se hace a fondo en la sentencia- de los elementos que podrán abonar la incredibilidad del testigo de cargo (en este caso, los testigos de cargo: no son dos testigos de los hechos, sino un solo testigo para cada uno de los dos hechos; puntualización ésta que no es baladí). Cuando una condena se basa esencialmente en un único testimonio ha de redoblar el esfuerzo de motivación fáctica. Así lo sostiene nuestra jurisprudencia en sintonía con muchos otros Tribunales de nuestro entorno (por todos, doctrina del BGH alemán).

Pues bien, considera este juzgador que el testimonio único dado por la denunciante no ha sido suficiente como para fundar la convicción judicial sobre la certeza de los hechos atribuidos.

De esa manera mientras que la declaración de la denunciante no aparece corroborada por dato objetivo de ningún tipo, considerando este juzgador que dada la frecuencia de los hechos sucedidos debió tener algún tipo de asidero acreditativo, ni siquiera por medio de pantallazos de los mensajes que supuestamente el acusado le enviaba a la denunciante, por otro lado su declaración aparece teñida por una serie de absurdos y ambigüedades que no pueden dotar de veracidad a su contenido.

De esa forma nos dice la denunciante que se negaba a tener relaciones sexuales consentidas, cuando posteriormente nos dice que en algún momento es posible que lo consintiera. Nos dice la denunciante que es posible, en la línea expuesta por el propio acusado, que se la conociera por María cuando su nombre es diferente, sin dar ningún tipo de explicación o razón sobre dicha circunstancia. Nos dice que tenía con el acusado una relación sentimental, aunque ello es indiferente a los efectos de la presente sentencia, cuando también insinúa que no mantenía ningún tipo de relación sexual, o que ocasionalmente si la tenía pero que no la agradaba, dado que en multitud de ocasiones y de forma frecuente el acusado usaba la fuerza para tener relaciones no consentidas. A pesar de tal circunstancia expuesta por

la denunciante, sin embargo mantiene que continuó con la relación sentimental, lo cual no tiene ningún sentido si es que era objeto de violaciones constantes. De esa forma nos dice que tenía miedo desde octubre del año pasado cuando tampoco da explicación ninguna por la razón por la cual mantenía la convivencia con el acusado. Nos dice que él le hizo las señales en el cuerpo con el fin de que todo el mundo supiera que ya había tenido relaciones anteriores, lo cual carece de todo tipo de sentido.

Y frente a la dicha endeble manifestación de la denunciante se alza la del acusado que niega contundentemente todos los hechos, manifestando que lo único que ha hecho es ayudar a la denunciante, y que el motivo de la denuncia es para tener beneficios de naturaleza económica y administrativa.

Pero es que el informe de la médico forense nos dice que aunque los hematomas son compatibles con el relato que dice, pues es natural que de algún golpe surja algún hematoma, sin embargo con respecto del resto de las heridas sin embargo tienen todo el aspecto de haber sido auto causadas.

Tanto el conductor de la ambulancia como las dos testigos que depusieron en las actuaciones, las cuales nos dicen que acudieron en auxilio de la denunciante pero que no vieron en manera alguna ningún tipo de señal en su cuerpo de las que decía ella que habla sufrido, nos dicen al unísono que en el momento en que fue a subirse a la ambulancia simuló de forma descarada un desmayo, lo cual pone en entredicho el relato que expone la denunciante en su integridad.

Y a pesar de que la forense detecta la presencia de una serie de lesiones, sin embargo no es dable cargar sobre el acusado la prueba sobre su origen o causa, dado que si la denunciante pudo haberse auto lesionado en la forma en que se informa por la médico forense, de la misma forma pudo haberse producido los golpes para posteriormente construirse un parte de lesiones.

Todo ello hace que este jugador tenga dudas más que suficientes sobre La realidad de los hechos denunciados y que fueron objeto de acusación lo cual en aplicación del principio in dubio pro reo debe favorecer al acusado.

SEGUNDO

No habiéndose acreditado los hechos conforme a la prueba practicada en el acto del plenario es lo procedente dictar sentencia absolutoria con todos sus favorables pronunciamientos.

POR TODO ELLO Y VISTOS LOS ARTICULOS DE APLICACIÓN

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Pepe Ruiz de los delitos de malos tratos en el ámbito de la violencia género, delito de amenazas, y delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género por los que fue acusado con todos los pronunciamientos favorables, y con declaración de las costas procesales de oficio.

Álcense, en caso de que existan, las medidas cautelares acordadas en las actuaciones, sin esperar a la firmeza de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a sus Procuradores (art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y también a los ofendidos o perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (art. 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Al tiempo de la notificación se les hará saber que esta sentencia no es firme porque contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual deberá formalizarse por escrito - con los requisitos que regula el art. 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - y presentarse ante este Juzgado de lo Penal, en el plazo de los cinco días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia.

Remítase testimonio de la sentencia de forma inmediata al Juzgado de Violencia sobre la mujer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 789.5 de La LECR.

Llévese el original de la presente al libro de sentencias y testimonio a las actuaciones para su notificación y cumplimiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. En el día de la firma ha sido leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado-Juez que la ha dictado, de lo que yo. Letrado de la Administración de Justicia, doy fe

